



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20237040016865



Fecha: 05-12-2023

“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de contingencia por menor recaudo de peaje, derivada de la NO- instalación del peaje de Ancón Sur en desarrollo del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, y ordena un desembolso del Fondo de Contingencias de Entidades Estatales”

LA VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las asignadas en el Decreto 4165 del 2011 “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”, modificado por el Decreto 746 de 2022, y en la Resolución No. 727 del 3 de junio de 2022 y

CONSIDERANDO:

1. Que La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo la Estructuración y la Gestión Contractual, Técnica, Legal y Financiera de todos los proyectos de concesión de infraestructura de transporte que a nivel nacional se constituyan en obras de interés público y mejoren las condiciones de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, es función general de la Agencia Nacional de Infraestructura *“Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados”*.
3. Que una vez identificadas las necesidades de desarrollar corredores viales de competitividad que conecten centros de insumos y producción del norte del país en Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre y Antioquia, con la Zona Cafetera, Valle del Cauca y el Pacífico, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en cumplimiento de sus funciones y siguiendo los lineamientos de política del CONPES 3760 de 2013, efectuó la estructuración de proyectos de concesión de cuarta generación (4G).
4. Que conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI realizó la apertura del proceso de Licitación No. VJ-VE-IP-LP-007-2013 mediante Resolución No. 1184 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de concesión, bajo el esquema de Asociación Público Privada (APP), cuyo objeto consiste en adelantar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del proyecto denominado *“Autopistas para la Prosperidad”*, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1.
5. Que Mediante la Resolución No. 739 del 3 de junio de 2014, se adjudicó la aludida licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-007-2013 al oferente ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1, conformada por ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S. – e IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S.
6. Que el 15 de septiembre de 2014, la Agencia y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2014 (en adelante el “Contrato de Concesión” o el “Contrato”), con el objeto de *“otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el*





Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". El alcance del Proyecto de conformidad con la Parte Especial del Contrato es: "los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del proyecto "Autopistas para la Prosperidad", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato".

7. Que mediante memorando ANI No. 2016-400-012858-3 del 19 de octubre de 2016, la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la Entidad, informó a la Vicepresidencia Ejecutiva la decisión del Consejo Directivo de la Agencia, tomada en sesión del 18 de octubre de 2016, de asignarle 11 contratos de concesión, entre ellos el No. 007 de 2014, correspondiente al proyecto Autopista Conexión Pacífico 1.
8. Que el numeral 1 del artículo 13A del Decreto 4165 del 2011, adicionado por el artículo 8 del Decreto 746 de 2022, prevé la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así: *"Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo."*
9. Que son fundamentos de derecho de la presente Resolución, la Ley 448 de 1998 *"Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público"*, la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* y el Decreto 1068 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*.
10. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante Concepto del 29 de abril de 2014 (radicado 2184 de 2014) señaló que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que no tengan dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
11. Que se entienden por obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales se estipula contractualmente en favor de un tercero, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.4.).
12. Que en el artículo 333 de la Ley 2294 de 2023, se dispuso que, para pagar las obligaciones contingentes, la Entidad Estatal deberá acudir como mecanismo de primera instancia al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998.
13. Que, de acuerdo con los artículos 2.4.1.1.20, 2.4.1.1.21 y 2.4.1.1.22 del Decreto 1068 de 2015, para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir una resolución motivada, declarando la ocurrencia de la contingencia, así como su monto, esa Resolución deberá ser expedida por el funcionario competente de la Entidad aportante, en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la Entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme.
14. Que el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 0000892 del 11 de abril de 2014 emitió su concepto previo favorable y vinculante para el establecimiento de una estación de peaje de cobro bidireccional dentro del Proyecto Conexión Pacífico 1, la cual habría de denominarse "Estación de Peaje Ancón Sur", señalando las categorías vehiculares, así como las tarifas que el Concesionario cobraría a todos los usuarios en las estaciones de peaje Ancón Sur y Amagá, del Proyecto Conexión Pacífico 1.
15. Que de conformidad con el literal a) de la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato No. 007 de 2014, una vez se hiciera entrega de la infraestructura que pertenece a la Unidad Funcional 4, incluyendo los trayectos que se encontraban en intervención a cargo del INVIAS *"(...) se instalará la Estación de Peaje denominada Ancón Sur"*.
16. Que el numeral (viii) de la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato referido, estableció las tarifas iniciales para el peaje de Ancón Sur, las cuales habrían de cobrarse una vez se instalara la referida Estación de Peaje.



17. Que el literal (h) de la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato, indica que la Estación de Peaje denominada Ancón Sur comenzaría a operar a los diez (10) primeros días del mes siguiente en el que se hiciera entrega de la infraestructura de los trayectos que estaban siendo intervenidos por los contratos INVIAS No. 203-2008 y 541-2012, respectivamente.
18. Que en relación con la instalación de esta caseta de peaje, la comunidad vecina a este lugar y algunas autoridades del Departamento de Antioquia, habían mostrado de manera previa su desacuerdo en la instalación de esta caseta. Por lo que la ANI en su momento, celebró una reunión en el municipio de Caldas, Antioquia el 30 de abril de 2014, que contó con la participación de la Alcaldesa del municipio y su Secretario de Hacienda, quien expuso sus argumentos por los cuales a su juicio la instalación del peaje generaría efectos negativos, los cuales se resumen a continuación:

“Malla vial urbana del municipio: de acuerdo con concepto de la alcaldía, la ubicación de la caseta de peaje, en la ubicación proyectada, generará en la malla vial de la zona central del casco urbano embotellamientos por la posible evasión a esta caseta que se podría dar por varias calles que conectan la doble calzada con la vía antigua, deteriorando las calzadas que han sido reconstruidas o construidas por la administración local.

Afectación socioeconómica: de acuerdo con el concepto de la administración local la instalación de la caseta afectará negativamente la zona de expansión industrial del municipio ya que las áreas posteriores a la localización de la caseta se proyectan como áreas de almacenamiento y/o industrial en las que a administración local está tramitando la instalación de servicios públicos. Adicionalmente, el cobro de la tarifa prevista desincentivaría a los transportadores a instalar sus puntos de acopio en esta área de aproximadamente un kilómetro hasta el punto de unión de la doble calzada con la vía existente.”

19. Que teniendo en cuenta lo anterior, el presidente de la ANI en la misma reunión manifestó a la alcaldesa que estaba de acuerdo con sus preocupaciones y planteó que la ANI haría los análisis para la posible no instalación de la caseta de peaje de Ancón Sur mediante el aumento de la tarifa en las casetas de peaje de Amagá, concesión Pacífico 1 y Primavera, así:

“El presidente de la ANI, manifiesta a la alcaldesa que de acuerdo con lo argumentado por la alcaldesa ve coherente sus preocupaciones y plantea que se harán los análisis tentativos para la posible no instalación de la caseta de peaje de Ancón Sur mediante el aumento de la tarifa en las casetas de peaje de Amagá, concesión Pacífico 1 y Primavera, concesión Pacífico 2.”

20. Que posteriormente, algunas autoridades, entre ellas, el Concejo del Municipio de Amagá, el Comité Cívico Municipal de Amagá, la Cámara de Comercio de Aburra Sur, también le presentaron a la ANI sus objeciones respecto a la instalación de este peaje, a través de diferentes derechos de petición, entre los cuales se destaca lo siguiente:

“Por medio de la presente, de manera muy respetuosa, y por considerarlo de su mayor interés, adjunto la presente les estoy compartiendo, en nombre de la Cámara de Comercio de Aburra Sur un pronunciamiento en relación con el potencial montaje de un nuevo peaje en la Variante de Caldas, a la altura de la Vereda Primavera (Ancón Sur), en jurisdicción del Municipio de Caldas, Departamento de Antioquia.

Para nuestra entidad es de vital importancia que este tema sea revisado en una forma más ponderada, a fin de que se valoren otras opciones que concilien los intereses de las partes y eviten futuros inconvenientes para la proyección de la competitividad económica y el desarrollo social de la región, al igual que para la ejecución y efectiva del tramo Pacífico 1 de las Autopistas de la Prosperidad.

(...)

La Cámara de Comercio Aburra Sur desea manifestar su preocupación frente al reiterado anuncio del ministerio de transporte y la Agencia Nacional de infraestructura, ANI, de instalar un nuevo peaje en la Variante de Caldas, a la altura de la vereda Primavera (Ancón Sur), en jurisdicción del Municipio de Caldas.

Esta medida, amparada y vigente por la Resolución No. 00892 de Abril 11 de 2014, no sólo generaría un impacto negativo en la dinámica de transporte y las actividades sociales de la región, sino que al mismo tiempo frenaría las dinámicas inversionistas que hoy se tejen en torno al desarrollo de este Centro Logístico Metropolitano.

(...)

De concretarse esta medida, Caldas quedaría con 2 peajes en menos de 5 kilómetros en la vía al Corregimiento Camilo C, si consideramos el nuevo peaje de Primavera y el existente, que se denomina Amagá, pero que queda en predios caldeños.”

21. Que en ese sentido, la ANI, le manifestó al Concesionario mediante oficio bajo el Radicado ANI No. 2016-300-018356-1 del 24 de junio de 2016, que se encontraba estudiando la posibilidad de no instalar la nueva Estación de Peaje denominada Ancón Sur.
22. Que posteriormente y en respuesta a los diferentes derechos de petición promovidos por la Comunidad de Amagá, las Autoridades Gubernamentales y la Camará de Comercio de Aburra Sur, la ANI por medio del Radicado 20163000165121 del 09 de julio de 2016, le expresó a esta última que no se iba a instalar la estación de peaje y que para ese momento se estaban realizando mesas de trabajo con el Concesionario, con el objetivo de poder lograr ponerse de acuerdo para realizar la modificación necesaria que permitiera compensar al Concesionario por el recaudo que éste dejaría de percibir y así no afectar la ejecución del contrato concesionado, tal y como se describe a continuación:

“Para la ANI es importante la opinión de la comunidad, razón por la cual, desde el año pasados, el Presidente de la Agencia, se comprometió a evaluar las alternativas de solución para lograr cumplir con la solicitud realizada por ésta y los entes gubernamentales respecto a la no instalación de la estación de Peaje Ancón Sur.

En este sentido, el compromiso de la Agencia Nacional de infraestructura es no instalar la citada estación de Peaje y en esa medida nos encontramos realizando mesas de trabajo en conjunto con el concesionario, con el fin de realizar la modificación necesaria para compensar el recaudo que se dejará de percibir, y de esta forma no se afecte la ejecución del contrato de concesión.”

23. Que conforme a lo anterior, finalmente tanto la ANI como el Concesionario de común acuerdo decidieron suprimir la obligación del Concesionario de instalar el peaje Ancón Sur, por lo que el 10 de mayo de 2018 suscribieron el Otrosí No. 4 al contrato de Concesión No. 007 de 2014, en el cual se materializó este acuerdo de la siguiente manera:

*“**CLÁUSULA SEXTA:** Suprímase los literales (b), (c) y (h) de la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato y el literal (a) del numeral 3.6 del Apéndice Técnico 1 del Contrato, en tanto no habrá lugar a la instalación del peaje denominado Ancón Sur.”*

24. Que en relación con el riesgo de no instalación de peaje, la Sección 13.3(c) de la Parte General del Contrato No. 007 de 2014, establece que la ANI asume parcialmente el riesgo consistente en “(...) los efectos desfavorables derivados de que, por razones no imputables al Concesionario, se haga imposible la instalación de las Estaciones de Peaje nuevas indicadas en el Apéndice Técnico 1, o en general, se haga imposible el recaudo de las Estaciones de Peaje. Lo anterior en la medida que la



Documento firmado digitalmente





asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de la ANI de hacer los pagos, en las condiciones, plazos y montos previstos expresamente en la Sección 3.3 (h) de esta Parte General.”

25. Que la Sección 3.3(g) de la Parte General del Contrato No. 007 de 2014, establece una compensación en el evento en el que, por cualquier razón no imputable al Concesionario, no fuera posible la instalación de cualquiera de las Estaciones de Peaje nuevas que este prevé; y que para efectos de compensar el hecho de no instalación de la denominada Estación de Peaje Ancón Sur, debió ser ajustada en tanto, el peaje Ancón Sur, funcionaría de manera conjunta con la estación de Peaje Amagá.
26. Que en la Cláusula Séptima del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 007 de 2014, se estableció el mecanismo de compensación de la siguiente manera:

“(…) **CLÁUSULA SÉPTIMA.** El mecanismo de compensación económica derivado de la no instalación del peaje denominado Ancón Sur, será el que se establece a continuación:

- (i) **Durante los primeros noventa (90) Días siguientes a la instalación del mecanismo de conteo, no se generará compensación alguna a cargo de la ANI- sin perjuicio de eventuales reconocimientos del VPIP, de la DR8, DR13 y /o DR/18, si es del caso-por la no instalación del peaje de Ancón Sur.**
- (ii) **Vencido el término anterior, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudo de peaje en los términos descritos a continuación:**
- (iii) **La compensación será calculada para cada trimestre de ejecución del Contrato posterior al cumplimiento del término de noventa (90) Días, como el cien por ciento (100%) del valor que, de haberse instalado el peaje, hubiera sido recaudado, teniendo en cuenta que el Peaje de Ancón Sur funcionaría de manera conjunta con la Estación de Peaje de Amagá operando de tal manera que el vehículo que hubiere pagado la tarifa en Ancón Sur solo debía pagar, en caso de pasar dentro del mismo día calendario, la diferencia de la tarifa prevista para la estación de Peaje de Amagá. Lo anterior, teniendo como referencia que la tarifa a ser pagada por cada vehículo corresponde a la suma de dos mil cien pesos (\$2.100) de diciembre de 2012.**
- (iv) **Para determinar la compensación que se hubiese producido de haberse instalado la Estación de Peaje, el Concesionario deberá instalar al vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) Días contados a partir de la fecha de suscripción del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión, en la ubicación que sea indicada por la ANI en la ruta 2509 entre Primavera y Ancón Sur, a su entero costo y riesgo, un equipo de conteo de tráfico. El referido equipo de conteo deberá permitir la verificación de la placa de los vehículos que transitaron por el lugar de ubicación del equipo, de manera que sea posible cruzar dicha información con el registro de las placas de los vehículos que circulan por el peaje de Amagá. Para los anteriores efectos, se requerirá adicionalmente, la instalación de un equipo de conteo de las mismas características, en el peaje de Amagá, en el mismo termino de cuarenta y cinco (45) Días previamente referido. El Interventor verificará y certificará que el equipo de conteo de tráfico es adecuado para los fines previstos y que los conteos hechos corresponden a la realidad del tráfico de vehículos.**
- (v) **Del cálculo realizado de acuerdo con el numeral anterior, se dejará constancia en un acta suscrita dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del trimestre, tal y como se encuentra regulado en el contrato. En las mismas actas se dejará constancia**



del valor a ser aportado por el concesionario en los términos de la Cláusula Decima Segunda del presente otrosí.

- (vi) *La compensación deberá ser consignada por la ANI en la subcuenta Recaudo Peaje con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, se procederá el traslado de recursos de la subcuenta de recursos de excedentes ANI. De ser dichos recursos insuficientes, deberá incluirse en el presupuesto de la ANI los recursos necesarios previo los requisitos de Ley o de otras fuentes identificadas por la ANI. En cualquier caso, aplicaran los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General. Estos plazos comenzaran a contar desde la suscripción del acta de cálculo trimestral o desde la solución de la controversia, de ser el caso. Estos recursos así aportados por la ANI, se tendrán en cuenta como parte del recaudo de Peaje, para todos los efectos previstos en este Contrato, entre ellos- pero sin limitarse- para el cálculo de la Retribución, de la DR8, DR13, DR18 y del VPIPm.*
- (vii) *En caso de existir diferencias entre las partes en relación con los asuntos de que trata esta cláusula, estas acudirán al Amigable Compondor para que resuelva la controversia. Las sumas que no sean objeto de controversia serán trasladadas a la Subcuenta Recaudo de Peaje en los plazos previstos en esta cláusula”. (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

27. Que las Secciones 4.3(f) y 4.6(f) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 007 de 2014, establecen entre las principales obligaciones de la ANI durante la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción, la de “(...) Realizar los aportes que correspondan al Fondo de Contingencias en los términos y condiciones aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Según lo anterior, la ANI procederá con su obligación en aras de compensar al Concesionario como consecuencia de la no instalación de la Estación de Peaje de Ancón Sur.
28. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Radicado MHCP No. 2-2022-033333 del 03 de agosto de 2022, aprobó la actualización del plan de aportes del proyecto mediante aportes adicionales por \$718.805.000.000 a precios de diciembre de 2012, para la cobertura del riesgo por No Instalación de Peajes.
29. Que dando aplicación a la Cláusula Séptima, literal (v) del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 007 de 2014, la Interventoría del proyecto CONSORCIO SERVINC-ETA mediante el CO-COSE-1013-2023-VT con radicado ANI No. 20234091209742 de fecha 20/10/2023 remitió a la ANI el documento “Acta N°20 Compensación Peaje Ancón Sur- Trimestre del 23 de junio de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.”, suscrita por el Concesionario el 11 de octubre de 2023 y la Interventoría con fecha del 20 de octubre de 2023.
30. Que el Grupo Interno de Trabajo de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto mediante el memorando interno No. 20236020176093 de fecha 24 de noviembre de 2023, donde indica:

“(...)

A partir de las anteriores consideraciones, se verificó que: a) El Riesgo de “Efectos desfavorables por decisiones de la entidad frente a la imposibilidad de ubicación de casetas de peaje nuevas, previstas en la estructuración” se encuentra dentro del esquema de asignación de riesgos del proyecto como una obligación contingente a cargo de la ANI y b) existen recursos disponibles y suficientes en el Fondo de Contingencias para el pago de la compensación por la No Instalación del Peaje Ancón Sur para el trimestre entre el 23 de junio y el 22 de septiembre de 2023. Las condiciones desde el punto de vista de riesgos se cumplen, sin perjuicio de las validaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar.”



Documento firmado digitalmente



31. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia Ejecutiva mediante memorando No. 20235040177523 del 28 de noviembre de 2023, le solicitó a la Vicepresidencia Jurídica, la elaboración de la resolución de declaratoria de ocurrencia de contingencia por concepto de compensación, por la No-instalación del Peaje Ancón Sur correspondiente al trimestre comprendido entre el 23 de junio de 2023 al 22 de septiembre de 2023; remitiendo para dichos efectos mediante documentos anexos: 1) el oficio remitido de la Interventoría CO-COSE-1013-2023-VT radicado ANI 20234091209742, 2) Acta No. 20 Compensación Peaje Ancón Sur del 20 de octubre de 2023, suscrita por el Concesionario e Interventoría, 3) el concepto con radicado ANI 20236020176093 de fecha 24 de noviembre de 2023 emitido por el GIT de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno y, 4) Certificación emitida por la FIDUPREVISORA de fecha del 11 de octubre de 2023 (informe de saldos con corte a 30 de septiembre de 2023).
32. Que en cumplimiento del artículo. 2.4.1.1.21 del Decreto 1068 de 2015 la fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A. debe verificar la competencia de quien ordena el pago, así como la autenticidad de la Resolución y los documentos que la acompañan, para desembolsar hasta la concurrencia de lo que se haya aportado al fondo.
33. Que, tal como ya se ha indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 423 de 2001, compilado por el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1068 de 2015, como requisito previo para los desembolsos causados por la ocurrencia de las obligaciones contingentes señaladas en el artículo 2.4.1.4, la entidad estatal aportante declarará, mediante acto debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, así como su monto, razón justificativa de la emisión del presente
34. Que mediante memorando interno indicado en el numeral 30 de la presente Resolución, el Grupo Interno de Trabajo de Riesgos aportó comunicado con radicado de la Fiduprevisora No. 20231094002882191 del 11 de octubre de 2023, donde se anexa la certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se evidencia el saldo disponible en el Fondo de Contingencias Contractuales.
35. Que se verifica la disponibilidad de recursos en el Fondo de Contingencias, conforme certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. con fecha 11 de octubre de 2023 bajo el radicado No. 20231094002882191, en la cual se evidencia un monto disponible con corte al 30 de septiembre de 2023 de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$37,618,924,866.73)** para el riesgo de “No Instalación de Peajes” en el Fondo de Contingencias Contractuales; recursos suficientes para cubrir la compensación a cargo de la ANI por menor recaudo de Peaje derivado de la no instalación de la estación de peaje denominada Ancón sur, por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.346.266.400)**, correspondiente al periodo trimestral comprendido entre el 23 de junio de 2023 al 22 de septiembre de 2023.
36. Que por tanto se declara el reconocimiento de la contingencia por menor recaudo de peajes, por la compensación económica derivada de la “No Instalación de Peajes” a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, por valor **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.346.266.400)**, correspondiente al periodo trimestral del 23 de junio de 2023 al 22 de septiembre de 2023 de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 007 de 2014, por la NO instalación del Peaje Ancón Sur, y se ordena el pago de la suma de dinero de la respectiva compensación.
37. Que la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21), la cual constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar el cumplimiento de lo pactado por las Partes en el Acta No. 20 de Compensación Peaje Ancón Sur del 20 de octubre de 2023, suscrita por los representantes legales de la Interventoría Consorcio SERVINC-ETA y de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.– COVIPACIFICO S.A.S. De tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica respecto del Concesionario COVIPACÍFICO S.A.S.
38. Que a la fecha, la Agencia Nacional de Infraestructura ha declarado la ocurrencia de contingencia por menor recaudo de peaje, derivada por la NO Instalación del peaje de Ancón Sur del Contrato de Concesión No. 007 de 2014, y ordenado el desembolso de Fondo de Contingencias, mediante los



Documento firmado digitalmente



siguientes actos administrativos, previa verificación de requisitos, por las sumas a continuación descritas:

PAGO No.	ACTA No.	TRIMESTRE	RESOLUCIÓN CONTINGENCIA DE	VALOR
1	1	23 de septiembre al 22 de diciembre de 2018	No. 0201 del 06/02/2019, modificada por la Resolución No. 0348 del 01/03/2019.	\$2.268.882.200
2	2	23 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019	No. 569 del 25/04/2019	\$2.389.820.500
3	3	23 de marzo al 22 de junio de 2019	No. 1189 del 09/08/2019	\$2.404.736.100
4	4	23 de junio al 22 de septiembre de 2019	No. 1589 del 23/10/2019	\$2.515.063.500
5	5	23 octubre al 22 diciembre de 2019	No. 083 del 23/01/2020	\$2.486.286.900
6	6	23 de diciembre de 2019 al 22 de marzo de 2020	No. 20205000005165 del 17/04/2020	\$2.497.877.900
7	7	23 de marzo al 22 de junio de 2020	No. 20205000010335 del 30/07/2020	\$1.218.182.000
8	8	23 de junio al 22 de septiembre de 2020	No. 20205000015555 del 8/10/2020	\$1.976.828.000
9	9	23 de septiembre al 22 de diciembre de 2020	No. 20215000003435 del 01/03/2021	\$2.622.838.400
10	10	23 de diciembre de 2020 al 22 de marzo de 2021	No. 20215000006655 del 10/05/2021	\$2.582.193.600
11	11	23 de marzo de 2021 al 22 de junio de 2021	No. 20215000012655 del 03/08/2021	\$2.289.658.000
12	12	23 de junio de 2021 al 22 de septiembre de 2021	No. 20215000019335 del 25/11/2021	\$2.721.443.200
13	13	23 de septiembre y el 22 de diciembre de 2021	No. 20225000002295 del 21/02/2022	\$2.780.761.200
14	14	23 de diciembre de 2021 al 22 de marzo de 2022	No. 20225000005715 del 2/05/2022	\$2.953.050.200
15	15	23 de marzo de 2022 al 22 de junio de 2022	No. 20225000010925 del 10/08/2022	\$2.281.650.000
16	16	23 de junio de 2022 al 22 de septiembre de 2022	No. 20225000020925 del 16 de diciembre de 2022	\$1.874.265.000
17	17	23 de septiembre al 22 de diciembre de 2022	No. 20235000002465 del 03/03/2023	\$1.843.890.000
18	18	23 de diciembre de 2022 al 22 de marzo de 2023	No. 20237040007625 del 23/06/2023	\$2.064.220.000
19	19	23 de marzo de 2023 al 22 de junio de 2023	No. 20237040010725 del 31/08/2023	\$ 2.830.727.800
			TOTAL	\$ 44.602.374.500

39. Que el Decreto 1068 de 2015 Art. 2.4.1.1.22 establece que las acciones relacionadas con dichas obligaciones deberán ejercerse ante la respectiva entidad pública contratante.

40. Que, por ser la presente resolución un acto administrativo de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto administrativo que defina alguna situación jurídica, contra la misma no proceden recursos y cualquier discusión del Concesionario sobre el asunto propio del acto, deberá tramitarse de conformidad con los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato de Concesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la contingencia por menor recaudo de peaje a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, derivada por la NO- instalación del peaje Ancón Sur, de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula séptima del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 007 de



Documento firmado digitalmente



2014, y de conformidad con el Acta No 20 Compensación Peaje Ancón Sur del 20 de octubre de 2023, suscrita por el Concesionario e Interventoría del Proyecto, y demás conceptos aludidos en la presente, y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad fiduciaria- Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, el pago por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.346.266.400)**, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 007 de 2014, el Acta No 20 Compensación Peaje Ancón Sur del 20 de octubre de 2023, suscrita por el Concesionario e Interventoría del Proyecto, y demás conceptos aludidos en la presente resolución, y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, como compensación económica por la no instalación del Peaje Ancón Sur reconociendo la suma de dinero de la respectiva contingencia, la cual deberá transferirse a la Cuenta de ahorros No. 001-97595-2 del Banco de Occidente, a nombre del Fideicomiso Pacífico 1, NIT: 800.256.769-6.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Administradora del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05-12-2023

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Vicepresidenta Ejecutiva

Proyectó: Juan Guillermo Vergara Uribe – Abogado GIT Gestión Contractual 2 – VJ
Arley Molano Sierra- Profesional GIT Riesgos – VPRE
Olga Rocío Cuesta Casas - Apoyo Financiero – VEJ
Julián Andrés Vargas Giraldo- Líder Equipo de Seguimiento Pacífico 1 – VEJ

VoBo: ANDREA DEL SOCORRO CASTELLANOS CESPEDES, CATALINA DEL PILAR MARTINEZ CARRILLO, JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA (GERENTE), JUAN GUILLERMO VERGARA URIBE, JUAN JOSE AGUILAR HIGUERA, JULIAN ANDRES VARGAS GIRALDO, MIGUEL CARO VARGAS, OLGA ROCIO CUESTA CASAS, ARLEY MOLANO SIERRA